

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca, 01 de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Arauca. Sírvese proveer.



Julio Melo Vera  
Secretario

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, (A), 10 de marzo de 2023

**Medio de Control** : Nulidad simple  
**Radicado J1Admin** :: 81-001-33-33-001-2019-00332-00  
**Radicado Interno** : 81-001-33-33-002-2022-00557-00  
**Demandante** : Daniel Alejandro Cruz Mejía  
**Demandado** : Municipio de Arauca y otro  
**Providencia** : Auto no avoca conocimiento y otros  
:  
**Consecutivo** : 0304

**ASUNTO**

Dentro del asunto de la referencia, el Juez Primero Administrativo de Arauca, Dr. José Elkin Alonso Sánchez manifestó mediante auto del 19 de julio de 2022 su impedimento para conocer del proceso de la referencia, tras considerar que está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 10 del artículo 141 del CGP, dado que manifiesta que ha adelantado gestiones judiciales ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca en contra de la apoderada del municipio de Arauca, la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa con el fin de obtener el pago de una obligación dineraria.

**CONSIDERACIONES**

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por ello, el artículo 140 del CGP, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 141.

Por tal virtud, no solo es procedente, sino que constituye un deber que, todo funcionario judicial se declare impedido para conocer de cualquier proceso cuando concurra alguna causal de las establecidas en el artículo 141 pero también las del art. 130 de la Ley 1437 de 2011 para el caso de jueces y magistrados de la jurisdicción contencioso administrativa. Ello materializa sin duda alguna, los principios de transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones en el marco de un proceso judicial.

En ese contexto, el art. 131 del CPACA que regula el trámite de los impedimentos en esta jurisdicción, preceptúa en el primer numeral que:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta (...)**”* Negrillas fuera de texto.

Estima el suscrito que la anterior disposición establece un momento en el tiempo para que el funcionario judicial manifieste su impedimento. Este momento es *“cuando se advierta existencia”* del hecho que lo origina. Lo cual significa que, si el funcionario judicial continúa actuando en el proceso después de haber advertido el hecho que da lugar al impedimento, deberá continuar conociendo el asunto y no podrá declararse impedido.

Aceptar la posibilidad de que un impedimento pueda declararse después de que el juez haya actuado en el proceso, aun conociendo de antemano el hecho que dé lugar a su declaratoria, significa que el funcionario podría escoger sin limitación la actuación procesal que quiera tramitar y la que no. Por ejemplo, si juez advierte el hecho al momento de calificar la demanda, el impedimento deberá manifestarse mediante auto allí mismo, sin que haya lugar a admitir, inadmitir o rechazar la demanda. Por el contrario, bajo la tesis de que no existe límite temporal, y el funcionario decide sobre la admisión y continúa tramitando el proceso, entonces podrá declararse impedido cuando lo estime conveniente, *verbigracia*, en audiencia inicial o en la audiencia de pruebas, o al momento de correr traslado para alegar de conclusión o incluso antes de proferir sentencia.

La anterior interpretación resulta también análoga a lo previsto para el caso de las recusaciones. Nótese que en el inciso segundo del art. 142 del C.G.P se prevé la imposibilidad de recusar al juez de conocimiento cuando la parte haya actuado con posterioridad al hecho que la motiva. Es decir, se establece también aquí un límite temporal para recusar el juez, que es también el momento en que se conoce el hecho que la origina. Si se actúa aun conociéndolo, la recusación deberá ser rechazada de plano.

Bajo las anteriores premisas se resolverá el caso concreto. El Juez Primero Administrativo de Arauca, Jose Elkin Alonso Sánchez, a través de auto 19 de julio de 2022 declaró su impedimento para seguir conociendo del proceso porque considera que se configura la causal del num. 10 del art. 141 del C.G.P. En efecto, afirma ser acreedor de la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa, apoderada del municipio de Arauca en este caso, a quien le viene cobrando una presunta obligación dineraria en el marco del proceso con radicado No. 2017-00271 tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca

Si bien el funcionario no anexa ningún documento que sustente su escrito, lo cierto es que se tendrá como verdadero, en aplicación del principio de buena fe que se predica de todas las actuaciones tanto de los particulares, como de las autoridades públicas.

Pese a lo anterior, en esta oportunidad el impedimento no se aceptará en consideración a que el hecho que lo originó ocurrió con la contestación de la demanda del municipio de Arauca. Allí quien suscribe el documento es Diana Carolina Celis Hinojosa y anexó poder que la acreditaba como representante judicial del municipio para este caso. Dicha contestación fue enviada al juzgado remitente el 01 de febrero de 2021 (archivo 25 exp digital). En conclusión, era con la contestación de la demanda que el doctor Alonso Sánchez debía advertir la causal de impedimento, puesto que claramente la apoderaba que actuaba era su presunta deudora.

A pesar de ello, el Juez Primero continuó tramitando el proceso. Por medio de auto de 10 de agosto de 2021, en vez de declararse impedido para seguir conociendo del proceso, admitió la reforma de la demanda que había presentado el actor, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la presencia de la abogada Celis Hinojosa dentro del litigio. Solo lo hizo el 19 de julio 2022, es decir, con posterioridad a la admisión de la reforma de la demanda.

Dicho lo anterior, estima este despacho que no se manifestó oportunamente el impedimento, en los términos del numeral 1 del art. 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por consiguiente, no hay lugar a aceptarlo y asumir el conocimiento del litigio. En consecuencia, con fundamento en el mismo precepto, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca para continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**Primero: No aceptar** el impedimento manifestado por el doctor Jose Elkin Alonso Sánchez, Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca, según lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese, por secretaría, la devolución del proceso al juzgado remitente para que continúe tramitándolo.

El correo del juzgado para recibir memoriales, oficios o cualquier escrito de las partes es: [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

**Juez**